



RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 170 -2016/MPJB

Jorge Basadre,

02 JUN. 2016

VISTO:

El informe N° 075-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB de fecha 20 de Abril de 2016 conjuntamente con todos sus actuados; lo dispuesto en el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 11 de Mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe N° 075-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin que conforme a su atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores conforme a su derecho a la defensa y derecho al debido procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **WALTER ATENCIO PILCOMAMANI**, identificado con DNI N° 42931974 con dirección domiciliaria en el Agrupamiento Ciudad Nueva Mz. 176 Lt. 4 Comité 48, quien se desempeña como Sub Gerente de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, desde 05/01/2015 hasta el 30/12/2015 y desde 01/02/2016 hasta la fecha, bajo el régimen laboral del D. L. N° 1057 - CAS.



II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

Que, con fecha 27.03.2015 con registro número N° 1994 la entidad recepcionó la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado en relación al Expediente N° 00492-2015-TC iniciado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre en contra de las Empresas A & A Ingenieros SAC (RUC N° 20481870560), Corporación Omega Contratistas Generales SAC (RUC N° 20481210047) y el señor Álvaro Gustavo Amaya Álvarez (RUC N° 10266206874) integrantes del CONSORCIO TACNA, en la que el Tribunal dispone que se corra traslado a la entidad para que cumpla con remitir un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las aludidas empresas, debiéndose remitir dicha información y/o documentación en el plazo de 10 días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Que, la mencionada cédula de notificación fue derivada al despacho de Alcaldía con fecha 27.03.2015 y posteriormente a la Sub Gerencia de Logística con fecha 30.03.2015 registro N° 594, conforme se advierte de la copia de la citada cédula de notificación donde se advierten los sellos de recepción de las mencionadas unidades orgánicas.

Que, posterior a ello el Tribunal de Contrataciones del Estado remite nuevamente Cédula de Notificación N° 27705/2015.TCE de fecha de recepción por la entidad 29.05.2015 de registro 3379, siendo recepcionado por el despacho de Alcaldía con fecha 29.05.2015 y por el Órgano de Control Institucional con fecha 03.06.2015. Cabe precisar, que la mencionada cédula de notificación contenía el acuerdo N° 390-2015-TCE-S1 de fecha 25.05.2015 en el que el Tribunal dispone declarar "no ha lugar" el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las Empresas A & A Ingenieros SAC (RUC N° 20481870560), Corporación Omega Contratistas Generales SAC (RUC N° 20481210047) y el señor Álvaro Gustavo Amaya Álvarez (RUC N° 10266206874) integrantes del CONSORCIO TACNA debido a la falta de información suficiente para iniciar el procedimiento, procediéndose a archivar el expediente sin pronunciamiento sobre el fondo, disponiendo además que se ponga en conocimiento del Órgano de Control de la entidad, a fin que se adopten las medidas que estime pertinentes.

Es así que, el Órgano de Control Institucional habiendo tomado conocimiento de los hechos emite el Oficio N° 166-2015-OCI/MPJB dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre en el que indica que el TCE requirió información a la entidad, el mismo que no fue atendido por la entidad, razón por la cual el TCE declaró no ha lugar el inicio del procedimiento; por lo que, el OCI recomienda a la alta dirección inicie las acciones que estime pertinentes a fin de identificar a los funcionarios y/o servidores de la entidad que originaron el incumplimiento en la entrega de la información solicitada por el TCE, siendo que el despacho de alcaldía emitió el Memorando N° 013-2015-MPJB-A de fecha 09.07.2015 dirigido a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística, disponiendo que dichas áreas implementen lo recomendado por el Órgano de Control Institucional.

Posterior a ello, el Órgano de Control Institucional reitera lo recomendado mediante el Oficio N° 019-2016-OCI/MPJB, solicitando se informe las acciones adoptadas hasta la fecha, siendo que el despacho de Alcaldía emite el Memorando Circular N° 026-2016-MPJB-A en el que reitera también lo dispuesto mediante Memorando N° 013-2015-MPJB-A, derivándose el mismo a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 10.02.2016 para que tome las acciones pertinentes.





III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.-

Que, los hechos descritos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica quien inicio la investigación preliminar a fin de recabar la documentación necesaria, emitiendo su informe de precalificación, siendo que luego de evaluado el mismo conjuntamente con la documentación sustentatoria se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que, la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado fue recepcionada por la entidad con fecha 27.03.2015, la misma en la que se exhorta a la entidad a cumplir con remitir un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las Empresas A & A INGENIEROS SAC, CORPORACION OMEGA CONTRASTISTAS GENERALES SAC, y el señor ALVARO GUSTAVO AMAYA ALVAREZ, integrantes del Consorcio Tacna, otorgando como plazo para remitir dicha información y/o documentación de 10 días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplimiento.

Que, la aludida cédula de notificación fue derivada a la Sub Gerencia de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares, siendo recibida por la misma con fecha 30.03.2015 con número de registro 594, siendo que posterior a ello se notifica a la entidad con la Cédula de Notificación N° 27705/2015.TCE el mismo que adjuntaba el Acuerdo N° 390-2015-TCE-S1 en el cual el Tribunal de Contrataciones del estado acordó declarar "no ha lugar" el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas A & A INGENIEROS SAC, CORPORACION OMEGA CONTRASTISTAS GENERALES SAC, y el señor ALVARO GUSTAVO AMAYA ALVAREZ, en mérito a la falta información suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las mencionadas empresas; por lo que, se archivó el expediente sin pronunciamiento sobre el fondo, disponiéndose además que se le notifique al Órgano de Control Institucional, el mismo que habiendo tomado conocimiento emite el Oficio N° 166-2015-OCI/MPJB en el que recomienda que el titular de la entidad disponga a las áreas competentes si corresponde iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra las mencionadas empresas y se disponga se inicien las acciones legales para determinar los presuntos responsables de incumplimiento del requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo que posterior ello el OCI reitera su pedido mediante el Oficio N° 019-2016-OCI/MPJB, el mismo que fue también reiterado a las mencionadas dependencias mediante el Memorando N° 013-2015-MPJB-A.

Que, teniéndose en cuenta que la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE fue derivada a la Sub Gerencia de Logística con fecha 30.03.2015, se efectuó el seguimiento de la misma a fin de verificarse cuál fue su destino, cotejándose que en el cuaderno de documentos recibidos de dicha Sub Gerencia del día 30.03.2015, aparece la cédula de notificación registrada con el número 594, observándose que en respuesta a dicho documento se emitieron los **Informes N° 662-2015-WAP-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 17.12.2015**, el Informe N° Informe N° 076-2015-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha **04.02.2016** y el Informe N° 085-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha **08.02.2016**.

Que, el plazo para dar respuesta al tribunal era de 10 días hábiles, siendo que tal como se observa del aludido cuaderno de registro se emitieron 03 informes, siendo el más antiguo el Informe N° 662-2015-WAP-SGL-GAF-GM-A/MPJB con fecha 17 de Diciembre de 2015, **es decir 09 meses después de haberse recibido la aludida cédula de notificación**, documento en el que se solicita información a la Oficina de Supervisión de Proyectos, y posterior a ello se emiten otros informes con fecha del presente año; en consecuencia, se colige la falta de diligencia del Sub Gerente de Logística al no haber tomado las acciones del caso dentro de los plazos señalados por el tribunal, independientemente de la





Progreso con su gente !!

respuesta que se le diera al tribunal, lo que género que ante dicho incumplimiento el Tribunal comunique los hechos al Órgano de Control Institucional y este a su vez recomiende se determine las acciones disciplinarias y correctivas del caso.

Al respecto, el Sub Gerente de Logística ha argumentado que el requerimiento de información estaba condicionado a expedirse en caso que se hubiera resuelto el contrato N° 004-2014-MPJB, siendo que la obra se recepcionó el 05.03.2015; por lo que, indica que no cabía comunicar ello al tribunal, toda vez que no se llegó a resolver el contrato, sin embargo vista la cédula de notificación por medio del cual se requiere la información, se colige que no señala que dicho requerimiento es opcional, hecho que se confirma cuando el mismo tribunal señala que el apercibimiento en caso de incumplimiento de lo solicitado era comunicar ello al Órgano de Control Institucional, tal como efectivamente se realizó.



Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala los supuestos que exigen la responsabilidad administrativa, siendo que los argumentos esbozados por el aludido funcionario no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos del citado artículo, por el contrario, se colige que los hechos descritos se tipifican dentro del artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, referido a las faltas administrativas por el incumplimiento de la Ley N° 27444, contemplándose en el mismo el artículo 143.1° de la misma ley, el mismo que hace referencia al incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades; por lo que, advirtiéndose que en el presente caso se ha incumplido con el plazo otorgado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin que se haya evidenciado documento alguno que sirva como justificación del incumplimiento del requerimiento dentro del plazo señalado, atendiendo además que conforme a los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 sobre determinación de la sanción y graduación de la misma, se tiene que la falta cometida ha sido resarcida, ya que se ha iniciado nuevo procedimiento sancionador por resolución de contrato ante el Tribunal de Contrataciones del Estado conforme se detalla en el Informe N° 310-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 07 de Abril del 2016, siendo que el aludido funcionario no ha sido sancionado anteriormente ni tiene procedimiento administrativo disciplinario en curso distinto al presente, atendiendo además a la jerarquía del referido funcionario y la falta cometida, este despacho es de la opinión que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el aludido funcionario.



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, teniéndose en cuenta los hechos señalados en el punto que antecede, y la fecha en que se suscitaron los mismos (después del 14 de setiembre de 2014), siendo además que los mismos han sido de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 10.02.2016, se ha procedido evaluarse los hechos conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento conforme a lo preceptuado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, conforme se pasa a detallar:

Que, se ha vulnerado el inciso 2) del artículo 242° del D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la obligación de las entidades a remitir información. Así también, se la soslayado el artículo 76° de la Ley N° 27444 – LPAG referido al deber de colaboración entre entidades a fin de proporcionar datos e información.

Asimismo, teniendo en cuenta el actuar de las autoridades del procedimiento, se ha soslayado el inciso 2) y 5) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 – LPAG, alude a los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, siendo que dichos incisos se refieren a desempeñar sus funciones siguiendo los principios indicados en la Ley, así como realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil.

Asimismo, se ha vulnerado los artículos 131° y 132° de la Ley N° 27444, el mismo que alude a la obligación de cumplir con los plazos máximos para realizar actos



procedimentales, siendo que en el presente caso, se habría hecho caso omiso al plazo otorgado por el TCE y a la orden dada por la alta dirección en dar cumplimiento a lo solicitado por el tribunal.

Que, el artículo 143° de la Ley N° 27444 alude a la responsabilidad de la autoridad del procedimiento por el incumplimiento de plazos, el mismo que genera responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, alcanzando en la responsabilidad al superior jerárquico por la omisión en la supervisión.

V. MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.-

En el presente caso no amerita implementar una medida cautelar en razón que los hechos expuestos se han consumado.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.-

En este entendido, teniéndose en cuenta que el infractor se desempeña actualmente como Sub Gerente de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares, habiéndose acreditado documentalmente que se le notificó con el requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del estado, siendo que inobservó el plazo otorgado por dicho ente, constituyendo dicha acción una falta administrativa conforme a lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, atendiendo a las condiciones para la proporcionalidad de la posible sanción a imponer previstas en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, y los argumentos esgrimidos en la parte III de la presente resolución se propone imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a **WALTER ATENCIO PILCOMAMANI**, en su calidad de Sub Gerente de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.-

Que, el Artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificados los servidores o ex servidores con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) emitido por el órgano instructor, conforme a su derecho pueden presentar sus descargos respectivos dentro del plazo de **05 días hábiles** siguientes a la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

Que, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 89° y 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal a) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano instructor para la sanción propuesta es el Jefe inmediato del presunto infractor; en consecuencia corresponde que los descargos o solicitud de prórroga se remitan a este despacho dentro del plazo señalado en la parte VII de la presente resolución.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rige por las normas de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM siendo que en este último dispositivo normativo se regulan en el artículo 96° los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, entre los cuales esta ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en





cualquiera de las etapas del procedimiento, derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva, suspensión para conceder licencias por interés personal, entre otras.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones establecidas mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2016-A/MPJB de fecha 07.03.2016 en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **WALTER ATENCIO PILCOMAMANI** por la presunta falta administrativa preceptuada en artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 143.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor mencionado en el artículo precedente, en su domicilio señalado en la parte I de la presente resolución, debiendo archivar el cargo de la presente conjuntamente con el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de nuestra entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

C.P.C. ERICK M. SALAZAR PANTIGOSO
Gerente de Administración y Finanzas





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS

N° 171 -2016-GAF/MPJB

Jorge Basadre, 03 JUN. 2016

VISTO:

Resolución N° 124-2016-GAF/MPJB del 05 de Mayo de 2016 se autoriza los fondos por la modalidad de Encargo Interno por el importe de S/1,115.00 soles; Informe N°080-2016-GAF-GM-A/MPJB del 10 de Mayo de 2016 emitido por el Gerente de Administración y Finanzas-MPJB; Informe N° 006-2016-OMAPED-SGSSC-GDSSP/MPJB de 11 de Mayo de 2016 emitido por la Jefa de la OMAPED de la MPJB; Informe N° 254-2016-SGSSC-GDSSP-GM-A/MPJB del 11 de Mayo de 2016 emitido por la Sub Gerente de Servicios Sociales y Comunales; Informe N° 0663-2016-GDSSP-GM-A/MPJB del 19 de mayo de 2016 emitido por la Gerente de Desarrollo Social y Servicio Públicos; Informe 294-2016SGSSC-GDSSP-GM-A/MPJB del 26 de Mayo de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Servicios Sociales y Comunales; Informe N° 0702-2016-GDSSP-GM-A/MPJB del 27 de Mayo de 2016 emitido por la Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos; y el Proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas, disponiendo se proyecte el acto resolutorio correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 124-2016-GAF/MPJB del 05 de Mayo 2016 se autorizó los fondos por la modalidad de Encargo Interno a Favor de María Luisa Rodríguez de Vargas Jefe encargada de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con discapacidad - OMAPED, por el importe de S/ 1,115.00soles, para la ejecución del curso Taller " Los Derechos de la Persona con Discapacidad ".

Que mediante Informe N°080-2016-GAF-GM-A/MPJB del 10 de Mayo de 2016, se ha dispuesto que por medidas presupuestales en la fuente 09 RDR, deberá reajustarse el presupuesto en la propuesta del proyecto, por lo que a través del Informe N° 006-2016-OMAPED-SGSSC-GDSSP/MPJB, se ha procedido hacer el reajuste pertinente por el importe ascendente a S/680.00 soles, el mismo que ha sido tramitado a través del Informe N° 254-2016-SGSSC-GDSSP-GM-A/MPJB por la Sub Gerencia de Servicios Sociales y Comunales y elevado a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 0663-2016-GDSSP-GM-A/MPJB emitido por la Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, habiendo sido autorizado por la Gerencia de Administración y Finanzas conforme proveído de fecha 23 de Mayo del 2016, quien además otorgo su conformidad y dispone la emisión de resolución;

Que, estando a la opinión emitida por la Sub Gerencia de Logística vía informe N° 534-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB, señalando que en vista de las restricciones de la oferta local de los servicios, resulta factible la habilitación de fondos por encargo interno al funcionario que ejecute el gasto destinado al curso taller reajustado mediante informe N° Informe N° 006-2016-OMAPED-SGSSC-GDSSP/MPJB " Los Derechos de la Persona con Discapacidad" a todo costo por el monto de S/ 680.00 soles .

Que estando a la opinión favorable emitida por la Sub Gerencia de Logística y la disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante certificación de crédito presupuestario con nota N° 0000001076 a favor de la ejecución de gasto vía encargo interno, y lo indicado en la directiva N° 003-MPJB aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 083 del 16 de Marzo del 2015

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 050-2016-MPJB de fecha 31 de Marzo de 2016, se amplía las facultades delegadas a la Gerencia de Administración y Finanzas, para emitir acto resolutorio de encargo interno.

